

OFORD.: N°3145

Antecedentes .: Oficio N°3.340 de la Contraloría General

de la República.

Materia.: Informa lo solicitado. SGD.: N°2018020030230

Santiago, 19 de Febrero de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR ABOGADO JEFE (S) COMITÉ ESTATUTOS Y EDUCACIÓN

DIVISIÓN JURÍDICA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Se ha recibido su Oficio de antecedentes en el que adjunta Oficio N° 31030/785, del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, mediante el cual solicita reconsideración y suspensión de los efectos del Dictamen Nº 262, de la Contraloría General de la República, de 4 de enero de 2018, que determinó que no correspondía que las autoridades integraran el Consejo de Administración de la mutualidades en atención a los cargos públicos que ejercen, ya que no se encontraba dentro de sus funciones el dirigir la mutualidad, ni existía autorización legal que los habilitara a participar en esa entidad privada.

1. Sobre el particular, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea señala entre otros argumentos que: "(...)a diferencia de las mutualidades de la Armada y de Carabineros de Chile, la Mutualidad del Ejército y Aviación no se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, que por mandato de la citada Ley N° 20.500 quedó a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Concordante con lo anterior, cabe hacer presente que mediante Oficio N° 1489, de fecha 22.SEP.1989, el Ministerio de Justicia remitió copia a la Mutualidad del Ejército y Aviación, del Informe N° 1519 del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 23.AG0.1989, el cual concluye que por aplicación de la citada Ley N° 7.818, la referida mutualidad ha sido excluida de la fiscalización de esa Secretaría de Estado, estando sujeta a quien supervigila la actividad de las compañías de seguros, esto es, la ex Superintendencia de Seguros. Al efecto, se adjunta copia del referido documento al presente Oficio."

Agrega en la reconsideración, "En síntesis, conforme a los antecedentes y consideraciones expuestas, la naturaleza jurídica de la Mutualidad del Ejército y Aviación es de carácter especialísimo, y difiere sustancialmente de la MUTUCAR, materia del Dictamen N° 262 de fecha 04.ENE.2018 objeto de esta reconsideración, lo que se traduce en la inaplicabilidad a su

1 de 3

respecto de las normas contenidas en el Libro XXXIII del Libro 1 del Código Civil, quedando sujeta en cuanto a su orgánica y actividades a la fiscalización de la ex Superintendencia de Seguros.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta tampoco procedente a su respecto, la fiscalización por parte del Ministerio de Justicia.

Cabe mencionar que, con fecha 28 de diciembre de 2017, se actualizaron los estatutos de la Mutualidad en la Junta General Extraordinaria citada para dicho propósito, reforma que se encuentra actualmente pendiente de aprobación por parte de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, a la que se le remitió el acta con los nuevos estatutos acordados, mediante hecho esencial informado con fecha 05.ENE.2018, y cuyo articulado regula estrictamente los deberes y derechos de quienes integren el Consejo Directivo de la Mutualidad."

Al respecto adjunta copia de publicación de la Ley 7.818, de 21 de agosto de 1944, en la que se concede personalidad jurídica a la Mutualidad del Ejercito y Aviación y en la que se indica que "La expresada Institución se someterá a las Leyes y Reglamentos que rigen a las Compañías de Seguros". Asimismo se acompaña copia de Oficio N°1.489, de 22 de septiembre de 1989, del Subsecretario de Justicia dirigido al Presidente de la Mutualidad del Ejercito y Aviación, en que se adjunta Informe N° 1.519 de 23 de agosto de 1989 del Consejo de Defensa del Estado, en que ese organismo informa al Ministro de Justicia sobre la naturaleza jurídica de la mutualidad señalando que esta entidad "escapa a la fiscalización de ese Ministerio y queda sometida a los reglamentos de la Compañías de Seguros"

2. Respecto de lo afirmado por la Ley 7.818 y por el Informe N° 1.519 de 1989, en orden a que las mutualidades deben someterse a las disposiciones de las Compañías de Seguros, cabe aclarar que esto debe interpretarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 18.660 de 1987 que establece: "Las entidades de carácter mutual que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, estuvieren autorizadas para asegurar, podrán continuar en sus negocios y se sujetarán a las normas de su propia legislación y a las del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en todo lo que no fuere incompatible con aquella, en la medida en que sólo aseguren a las personas señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 1092, de 1975."

En este sentido, la mutualidad es fiscalizada por este Servicio en cuanto a su objeto de asegurar riesgos a base de primas, pero no corresponde que esta Comisión se pronuncie respecto a su constitución o aprobación de sus estatutos ya que ello no está sometido a la supervisión de esta Comisión, careciendo este Servicio facultades para autorizar aquello, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ley 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero y el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, (en adelante "Ley de Seguros").

En efecto, de acuerdo al D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y la Ley de Seguros, no se encuentra entre las facultades de este Servicio el autorizar la existencia de las entidades mutuales o aprobar sus estatutos, como sí lo establece expresamente respecto de las compañías de seguros, en la letra a) del artículo 3 de la Ley de Seguros, que señala en lo que interesa que a la Comisión le corresponde: "Autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la prórroga del plazo de duración y la disolución anticipada de las

2 de 3 20-02-2018 20:47

sociedades anónimas nacionales de seguros y de reaseguros(...)".

3. Respecto a la aseveración del Comandate en Jefe de la Fuerza Aérea, en orden a que la actualización de los estatutos de la mutualidad se encontraría "actualmente pendiente de aprobación" por parte de este Servicio, cabe reiterar que no corresponde a esta Comisión aprobar los estatutos de una entidad mutual ya que no es materia de su competencia, por lo que se aclara que si bien dicho antecedente fue remitido a esta Comisión mediante Hecho Esencial de 5 de enero de 2018, este no se encuentra pendiente de aprobación por parte del Servicio.

Al respeto cabe mencionar que, en virtud de la Circular N°991 de 1991, las entidades aseguradoras deben remitir periódicamente la información de carácter legal respectiva, por lo que, si bien las mutualidades deben enviar la actualización de sus estatutos, ello no conlleva la autorización de estos por parte del Servicio, como sí sucede con las compañías de seguro, en virtud de un mandato expreso de la Ley.

4. Finalmente, en relación a las afirmaciones contenidas en el numeral "V.-CONSIDERACIONES FINALES", de la presentación, en los que se indica que no existiría conflicto de interés en la función pública que ejercen los Consejeros de la mutualidad, cabe señalar que corresponde a ese Organismo la interpretación de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que esta Comisión no puede emitir pronunciamiento al respecto.

dgs / jag / ptg wf 816908

Saluda atentamente a Usted.

CARLOS PAVEZ TOLOSA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20183145821820MJGQiNeFLCSCfPIzqAtsdGPUElczVR

3 de 3 20-02-2018 20:47